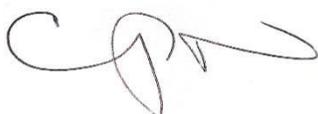


SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por el señor **JOSÉ HERIBERTO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 387)**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 237 del 14 de marzo de 2022 a través del cual **SE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA**. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1086

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **JOSÉ HERIBERTO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 387)**, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio 237 del 14 de marzo de 2022 a través del cual **SE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por presentarse manera anticipada.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor **JOSÉ HERIBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: La demanda fue inadmitida mediante auto 054 del 15 de enero de 2021.

TERCERO: Presentada la subsanación, se admitió a través del auto de sustanciación No. 291 del 17 de febrero de 2021 y fue notificada de manera personal a las demandadas **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A** el día 5 de abril siguiente.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el 13 de abril de la misma anualidad la cual fue rechazada por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 237 del 14 de marzo de 2022 por haberse presentado de manera **ANTICIPADA.**

CUARTO: El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la reforma de la demanda el 17 de marzo de 2022.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente que la notificación realizada por el despacho a los demandados, conforme se publicó en la plataforma judicial de consulta de estados, se surtió el día 16 de marzo 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el término para dar contestación al introductorio empezó a correr el 19 de marzo y finalizó el 09 de abril del mismo año; teniendo en cuenta que los días 22, 29, 30 y 31 de marzo, y 1 y 2 de abril fueron inhábiles por festivos y semana santa que no se labora en los despachos judiciales del país.

Por lo anterior, la reforma a la demanda fue enviada el 16 de abril del 2021 fecha en la cual dice que se encontraba a términos para su reforma.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

En el presente caso, la notificación a los demandados se hizo el 16 de marzo de 2021, pero se surtió de manera **PERSONAL** el 5 de abril de ese mismo año; así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, literal a del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8, inciso 3 del Decreto 806 de 2020, el término para la contestar la demanda inició el 8 de abril de 2021 y finalizó el 21 del mismo mes y año; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre el 22 y el 28 de abril de 2021.

La reforma de la demanda fue presentada el 13 de abril de 2021 y no el 16 tal y como lo señala el recurrente, actuación que obra en el expediente digital:

REFORMA A LA DEMANDA PROCESO 2020 - 387

ALEJANDRO MONTES VALENCIA <montesabogadosmanizales@gmail.com>

Mar 13/04/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

REFORMA A LA DEMANDA - 2020 - 387 JOSE HERIBERTO LOPEZ LOPEZ.pdf;

Buenas tardes

Por medio de la presente me permito enviar reforma de la demanda bajo radicado 2020 - 387.

Quedo atento al acuse de recibido.

Cordialmente,

IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA

Apoderado parte demandante

Nota: aportare la constancia de envió a la parte demandada apenas se confirme la misma.

Aún, si la reforma hubiese sido presentada el 13 o el 16 de abril, esta actuación se habría surtido de manera anticipada sin cumplir con lo estipulado del procedimiento que rige sobre esta jurisdicción.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala Laboral en providencia del 4 de abril de 2013, manifestó:

(...)

De ahí que, aunque acierta el apelante en expresar que la norma del artículo 28 ib, no impone caducidad alguna, entendida ésta como una sanción procesal por el no ejercicio de un derecho, también lo es que realizada una conducta procesal de manera anticipada, esto es, de manera previa a la oportunidad que otorga la ley adjetiva para el efecto, debe tenerse la misma como extemporánea por anticipación. (subrayas fuera de texto).

En efecto, conociendo que el procedimiento es un conjunto de etapas preclusivas, ordenadas por la Ley de manera lógica y consecucional, se tiene que no surge una de ellas sin haber agotado la anterior, por lo cual, siendo imperativa la notificación de todos los demandados para reformar la demanda, acertado es decir que sin ello no nace a la vida procesal la facultad de que trata el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, lo cual trae como resulta que no que no podía tenerse por presentada conforme a derecho una reforma al gestor, con antelación a la incorporación al debate de todos los convocados al juicio.¹

En conclusión, no le cabe razón a la parte actora cuando manifiesta que la notificación PERSONAL de la demanda a los demandados se adelantó por este Despacho el 16 de marzo del 2021, pues si bien en la plataforma SIGLO XXI registra dicha fecha, la parte pasiva fue notificada el 5 de abril de 2021, por lo que el término para presentar reforma de la demanda corría desde el día 22 de abril al 28 de abril de 2021, pero fue presentada el 13 de abril de la misma anualidad, con antelación al término procesal que otorga el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se repondrá el decisión de rechazarla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

¹ RAD. 11383-2010-00157-01

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación (interlocutorio) No. 1923 del 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por el señor **JOSÉ HERIBERTO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 195 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 22 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA